

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: 2016-00792.

Procede el Juzgado a resolver el incidente de objeción a las cuentas rendidas por la parte demandada, en el presente proceso de rendición de cuentas de **Corriente Alternativa Ltda y Lad Ingenieros S.A.S.** contra **Pablo José Barrera** siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

Antecedentes

Las sociedades demandantes objetaron la rendición de cuentas realizada por el demandado, objeción objeto de decisión con la presente determinación.

Actuación Procesal

1. Reunidas las exigencias legales, el 6 de marzo de 2017 (fl. 109 cd. 1) se admitió la demanda, providencia de la que se notificó al extremo pasivo (fl. 146), quien a través de apoderado judicial se allanó a las dos primeras pretensiones relativas a declarar que el demandado está obligado a rendir cuentas y a que se le ordene a rendirlas, objetó el juramento estimatorio y rindió cuentas.

2. El despacho mediante providencia calendada el 6 de julio de 2018 dispuso correr traslado de las cuentas al demandante, quien dentro del termino legal, objetó las cuentas soportadas basado en las siguientes inconformidades:

- a) Las relaciones contables de Excel adolecen de soportes de las transacciones.
- b) Evidencian pagos al representante del consorcio, sin autorización expresa de los asociados.
- c) Las cuentas presentadas no son oponibles ni constituyen plena pruebas conforme lo establecen las normativas contables en virtud de la insuficiente información y falta de soportes.

d) Existen notas contables que en su concepto refieren "*cruce de cuentas*" sin que sean claras, ni tengan trazabilidad de la operación contable, tales como las notas:

- (CMN)NC675
- (CMN)NC674
- (CMN)NC672
- (CMN)NC366
- (CMN)CE1135
- (CMN)NC456
- (CMN)NC462
- (CMN)NC540
- (CMN)NC470
- (CMN)NC531/2/3/4/5/6/7/8/9
- (CMN)NC550

e) Existen notas contables que en su concepto refieren "*cruces de partidas*" sin que sean claras, ni tengan trazabilidad de la operación contable, tales como las notas:

- (CMN)NC672
- (CMN)NC591
- (CMN)NC666
- (CMN)NC675
- (CMN)NC674
- (CMN)NC675
- (CMN)NC677

f) Existen notas contables de transacciones bancarias, préstamos y pagos realizados en fechas posteriores a la terminación de la operación del consorcio, tales como las siguientes notas:

- (CMN)NC656
- (CMN)FC1292
- (CMN)NC643

g) Existen notas contables de transacciones realizadas con terceros con los que no medió acuerdo de prestación de servicios o suministro de bienes, tales como las siguiente:

- Corporación EMA – (CMN)FC1257
- Corporación EMA – (CMN)FC1258
- Corporación EMA – (CMN)FC1259

- Unión Temporal Energía Pa- (CMN)NC6510
- h) Existen notas contables de transacciones por conceptos pocos claros y que no corresponden al registro de la nota, tales como las siguientes:
- (CMN)NC397
 - (CMN)NC651
- i) Se reconoce la factura 1292 (CMN)FC1292 de BRP Ingenieros por concepto de administración del proyecto y por importe de \$98'000.000.00. pago cancelado con nota contable a nombre de los tres consorciados en proporción a su participación (CMN)NC650, dinero que no cuenta con soporte de pago, ni salida en el banco y los consorciados manifiestan no haber recibido.
- j) Existen notas contables por conceptos que no dan claridad ni tienen relación de proporcionalidad como los siguientes:
- CE1099
 - CE1889
 - NC672

3. El demandado. Pablo José Barrera Rodríguez recorrió el respectivo traslado del incidente de objeción a las cuentas rendidas, indicando básicamente que la contabilidad se ajustó a las disposiciones legales vigentes y a las disposiciones contables que regulan la materia, contabilidad rendida con sus respectivos soportes, oportunamente informada y comunicada con las demás personas que conformaban el consorcio.

- Respecto de las notas contables referidas en el literal **d)** del numeral anterior (CMN)NC675, (CMN)NC674, (CMN)NC672, (CMN)NC366, (CMN)CE1135, (CMN)NC462, (CMN)NC540, (CMN)NC470, (CMN)NC531/2/3/4/5/6/7/8/9 y (CMN)NC550, indicó que en dichas notas contables se realizó una reclasificación de cifras contables, en las cuales contablemente, se tienen unas cuentas por cobrar y otras cuentas por pagar a la misma persona, motivo por el cual se realiza una compensación entre los valores a favor y en contra, con la finalidad de dejar un único valor, bien sea a favor o en contra conforme las reglas de compensación.
- La nota contable No. (CMN)456 evidencia que la trazabilidad se realiza con el pago de la factura No. 739 a BRP Ingenieros con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2014.

- Respecto de las notas contables referidas en el literal e) del numeral anterior, (CMN)NC672, (CMN)NC591, (CMN)NC666, (CMN)NC675, (CMN)NC674, (CMN)NC675, se indicó que se realizó una reclasificación, de cifras contables, en la cuales se tienen unas cuentas por cobrar y otras cuentas por pagar a la misma persona, motivo por el cual se realiza una compensación entre los valores a favor o en contra conforme las reglas de compensación.
- La nota contable (CMN)NC677 evidencia que el dinero relacionado ingresó a la cuenta corriente del consorcio, el cual corresponde a un pago de los muchos que realizó BRP Ingenieros para la caja del consorcio aparecen cuentas por cobrar por un valor de \$30'000.000.00.
- Respecto de las notas contables referidas en el literal f) del numeral anterior, indicó que en la nota contable (CMN)NC656 se describe la manera en que se realizaron los movimientos contables para normalizar la cuenta que correspondía a la tarjeta de crédito terminada en 72087 y la tarjeta de crédito terminada en 7041.
- La nota contable No. (CMN)FC1292 correspondiente a transacción evidencia el pago de la factura 1292 a BRP Ingenieros y se describe como cada uno de los consorciados realiza el aporte que le corresponde según su participación en el consorcio para la cancelación de la suma pagada, al tratarse del pago de una factura de compra los consorciados no tienen derecho a ingresar ningún valor pues corresponde a un gasto y no a un ingreso del consorcio.
- La nota contable (CMN)NC643 evidencia un movimiento contable normal, pues los activos fijos se depreciaron en su totalidad por obsolescencia y según lo consagrado en las normas NIF procede darles de baja por su deterioro. Se trata de herramienta de mano y equipos dañados o sin valor comercial que aparecen después de su uso y deterioro normales.
- Respecto de las notas contables referidas en el literal g) del numeral anterior, Corporación EMA – (CMN)FC1257, Corporación EMA – (CMN)FC1258, Corporación EMA – (CMN)FC1259, se indicó que los soportes de las facturas de compra que se pagaron a corporación EMA se encuentran debidamente legalizados, pues el hecho de la aceptación de las facturas de compra es suficiente para que el consorcio MANPRE tuviera la obligación de cancelar los valores de dichas facturas. No es necesaria la existencia previa de contrato de prestación de servicios para que se puedan prestar servicios y radicar el cobro mediante factura.

- En la nota contable “Unión Temporal Energía Pa-(CMN)NC6510” se da un error en la clasificación del tercero al momento de realizar la digitalización contable de la nota, el error aparece al realizar la clasificación de las partidas conciliatorias para normalizar la cuenta bancaria del consorcio MANPRE a fin de año. Los dineros de la transacción forman parte de los aportes que permanentemente hizo BRP Ingenieros al consorcio, el cual se hizo a través de una Unión Temporal de la que formaba parte BRP Ingenieros. El error está en haber causado la transacción la Unión Temporal cuando debió hacerse a cargo de BRP Ingenieros, situación que no implica malversación de fondos y transacciones fraudulentas.
- Respecto de las notas contables referidas en el literal **h)** del numeral anterior, se indicó que la (CMN)NC397 evidencia el pago del impuesto de industria y comercio, tal y como se evidencia con los respectivos soportes y se realiza una compensación con BRP Ingenieros que da como resultado un saldo de cero pesos en la cuenta por pagar a BRP Ingenieros.
- Respecto de la nota contable referida en el literal **i)** del numeral anterior, correspondiente a la (CMN)FC1292, se evidencia el pago de la factura 1292 a BRP Ingenieros, se describe como cada uno de los consorciados realiza el aporte que le corresponde según su participación en el consorcio para la cancelación de la pagada. Al tratarse del pago de una factura de compra los consorciados no tienen derecho a ingresar ningún valor, pues corresponde a un gasto y no a un ingreso del consorcio.
- Respecto de la nota contable referida en el literal **j)** del numeral anterior, correspondiente a las notas CE1099, CE1889, y NC672, se evidencia que los pagos están debidamente soportados por las facturas de compra que fueron aceptadas por el consorcio MANPRE. Los valores que se pagaron corresponden a los valores cobrados en las facturas.

4. Argenis Ramírez Gómez aceptó el cargo de perito contadora con el fin de rendir dictamen pericial respecto de la rendición de cuentas elaborada por el demandado en concreto sobre las objeciones planteadas por el demandante, dictamen rendido el 26 de agosto de 2019, y el cual fue objetado por el demandado en la respectiva audiencia de contradicción.

Consideraciones

Presupuestos procesales

1. Surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso; además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.
2. Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente resolver el incidente de objeción a las cuentas.
3. Previo a abordar el estudio de la situación planteada, es pertinente memorar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 379 del estatuto procesal vigente, el proceso de rendición provocada de cuentas está constituido por dos etapas, cuyos trámites están definidos en forma completamente autónoma, aunque dependa una de la otra. En la primera fase corresponde dilucidar lo concerniente a la existencia de la obligación de rendir cuentas, y en la segunda parte, se define el monto de la obligación que se declaró.

Frente a ese tópico, el Máximo Tribunal de Casación Civil, puntualizó:

“(...) Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto ‘saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo’ (Cas. Civ. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141).

“La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia (...)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, auto de 30 de septiembre de 2005. Expediente 11001-02-03-00-2004-00729-00

Ahora, si el demandado objeta la estimación hecha bajo juramento por el accionante, corresponde al juez de conocimiento dictar sentencia que ordene rendir las cuentas, una vez presentadas; se da traslado al actor por un término de diez (10) días, y si aquél formula objeciones, “(...) *se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago (...)*”².

4. El Decreto 2649 de 1993 “por el cual se reglamenta la contabilidad en general” en su artículo 1 relativo a la definición de los principios de contabilidad, establece que por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados por Colombia se entiende.

*“el conjunto de conceptos básicos y reglas que deben **ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas**. Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar., registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.”.*

5. Por su parte, el artículo 2 ibidem, relativo al ámbito de aplicación del aludido decreto, establece que su normatividad debe ser **aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad**, y su inciso segundo establece:

*“**Su aplicación es necesaria también para quienes, sin estar obligados a llevar la contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto.).

6. Como objetivos y cualidades de la información contable, se tiene que el artículo 3 del decreto en cita, pregona que entre otras finalidades la información se usa para:

- Conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el periodo.
- Evaluar la gestión de los administradores del ente económico.
- Ejercer control sobre las operaciones del ente económico.

7. Es de relieves que el artículo 206 del C.G.P., establece que **“solo se considerará la objeción que especifique razonablemente la inexactitud que se le atribuya a la misma.”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto.).

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sent. 15 sept. 2010. Exp. 2008-00416-01.

8. Por su parte el artículo 226 relativo a la procedencia del dictamen pericial establece: *“todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, en el que se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnico científicos.”*

9. Descendiendo al asunto que concita la atención de este despacho, tenemos que en atención a la objeción de las cuentas rendidas se designó como perito contable a Argenis Ramírez Gómez con el propósito de establecer si los soportes y libros auxiliares respaldan en forma legal las notas contables y soportes objetados, y en caso de encontrar irregularidad y/o diferencia establecer el valor a favor de los demandantes.

El trabajo pericial, concluyó que ciertas notas contables, como comprobantes de egreso contenían errores al momento de respaldar la respectiva contabilidad, errores que ascendían ala suma de \$1.243.720.241, no obstante, advierte el despacho que el referido dictamen pericial decretado no debe ser tenido en cuenta en razón a que no cumple los presupuestos legales para determinar la idoneidad del perito, además de no ser preciso y detallado, pues el dictamen referido visible a folios 85 a 213 de la presente encuadernación adolece de los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia (Inciso 4 artículo 226 del C.G.P.), aunado a lo anterior, advierte el despacho que el mismo no es claro, preciso, exhaustivo y detallado.

La falta de idoneidad y experiencia obedece tanto a la inobservancia de requisitos legales que la respalden como la inexistencia de documentos que la habilitan para su ejercicio, (i) los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística conforme lo establece el numeral 3 del artículo 226 del C.G.P., (ii) adolece de las lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que haya realizado en los últimos diez (10) años conforme lo establece el numeral 4 ibídem, (iii) adolece de la lista de casos en los que haya sido asignado como perito en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años conforme el numeral 5 ibídem, (iv) adolece de la indicación de encontrarse o no en curso de las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P., conforme lo establece el numeral 7 del artículo 226 ibidem, (v) adolece de las declaraciones de que tratan los numerales 8 y 9 del artículo 226 del C.G.P.

10. Aunado a lo anterior, advierte el despacho que la experticia no es clara en determinar las diferencias de saldos a favor de los demandantes, ni de especificar si se altera el resultado del balance general de las cuentas rendidas, si de las diferencias deben extraerse saldos a favor de la sociedad demandada consorciada, falta de especificidad de las cuentas por pagar,

cuentas por cobrar, no se especificó, precisó y/o detalló el hecho por el cual cada una de las objeciones adolecía de legalidad, si las autorizaciones que se echan de menos eran de exigencia legal y/o contractual.

En conclusión, la objeción a las cuentas y la prueba pericial con la que se pretendía soportar **no se ajustan al mandado legal de especificar razonablemente la inexactitud que se le atribuye, prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.**

Nótese que en la sustentación del dictamen indicó enfocarse en la legalidad de notas contables, para deducir un saldo en favor del consorcio Man-pre, pero no indica las razones técnicas y científicas que soporten ese saldo a favor, o justifiquen el deber del demandado de pagar las cuentas.

11. Así las cosas, en razón a la deficiencia del peritaje por inobservancia de los requisitos legales para acreditar la idoneidad y experiencia del perito; aunado al resultado ambiguo en la definición de los saldos a favor de Lad Ingenieros S.A.S. y Corriente Alterna Ltda, el despacho se aparta de tenerlo en cuenta como prueba que respalde la objeción a la rendición de cuentas presentada por el demandado.

12. Igualmente advierte el despacho que, las objeciones presentadas por el demandante visibles a folios 1 a 3 de la presente encuadernación, por si solas, no establecen, ni definen saldos a su favor, no hacen referencia a valores conforme al grado de participación de cada demandante, no probó el hecho por el cual las notas contables o los valores objetados adolecían de legalidad.

Vale decir que, varias de las notas contables como comprobantes de egreso objetados contienen múltiples registros y/o conceptos, sin que se haya definido en concreto cual de estos constituyen saldo a favor de los demandantes.

13. Del anterior derrotero se colige que los demandantes objetantes de las cuentas rendidas por el demandado no probaron conforme a las reglas de la carga de la prueba, la ilegalidad de las notas y actos contables de las cuales se derive un saldo a su favor. Se itera que, el dictamen pericial no es tenido como prueba en razón a su falta de confiabilidad, pues no se acreditó la idoneidad ni la experiencia del perito, como tampoco se advirtió precisión en la presunta ilegalidad de los actos, ni en la definición de los saldos a favor de los demandantes.

Se reitera que, en conclusión, la objeción a las cuentas y la prueba pericial con la que se pretendía soportar **no se ajustan al mandado legal de especificar razonablemente la inexactitud que se le atribuya a la misma.**

(art. 206 del Código General del Proceso), teniendo como consecuencia legal no ser considerada la objeción.

14. Se condenará en costas a Lad Ingenieros S.A.S. y Corriente Alterna Ltda. por no haber acreditado los supuestos de hechos y de derecho que soportaron el incidente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Aprobar las cuentas rendidas por la parte demandada.

Segundo: Declarar infundado la objeción de cuentas.

Tercero: Condenar en costas a la parte incidentante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$5'000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 014 Fecha 13 MAR 2023

El Secretario(s)

